

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 Marzo 1886).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR.

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 102 de la ley de reclutamiento del Ejército, he acordado, de conformidad con la Comisión de la excelentísima Diputación de esta provincia, tenga lugar el juicio de exenciones de los mozos á quienes comprenda, en los días que se expresan en la relación que á continuación se inserta.

Lo que hago público para conocimiento de los Sres. Alcaldes é interesados á los consiguientes efectos.

Zaragoza 23 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

Relación que se cita.

- Día 7 de Abril. Pueblos del partido de Zaragoza.
- Día 8. Ateca y pueblos de su partido.
- Día 14. Borja y los suyos.
- Día 15. Calatayud y los suyos.
- Día 16. Pina y los suyos.
- Día 17. Caspe y los suyos.
- Día 19. Daroca y los suyos.
- Día 20. Ejea y los suyos.
- Día 21. La Almunia y los suyos.
- Día 26. Sos y los suyos.
- Día 27. Tarazona y los suyos.
- Día 28. Belchite y los suyos.
- Días 29 y 30. La capital.

Las operaciones darán principio á las nueve de la mañana.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido

á consecuencia de la instancia que Servando Pereira García elevó á este Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomás Lorenzo Calero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Sección ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio por D. Servando Pereira García en solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomás Lorenzo Calero.

Alega el interesado en apoyo de su pretensión que al verificarse las elecciones municipales en el mes de Mayo último, fué elegido Concejal el citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercía las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su elección por varios electores, fundándose en que era incapaz para el desempeño del cargo, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley electoral y sus concordantes 9.º de la misma ley y 43 de la municipal, siendo así declarado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesión celebrada en 1.º de Junio: que reclamado este acuerdo para ante la Comisión provincial por el interesado á quien afectaba, esta corporación, en sesión de 17 de Junio, acordó revocarlo, declarando á D. Tomás Lorenzo Calero con capacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolución D. José Gabriel Fernández, uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en súplica de que fuera revocada, por cuya razón el acuerdo apelado no adquirió fuerza ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, según lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio, ó incapacitado, mientras otra cosa no se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real orden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomás Lorenzo Calero, cuando carecía del carácter de Concejal y no podía tomar posesión de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente y por Real orden de la misma fecha; y por último, que siendo condición indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas del partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunía aquella circunstancia, ni después de adquirirla se ha ratificado según hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resultan completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia; apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercía ya el cargo de Juez municipal, pero que lo había ejercido 19 días después de abierto el periodo electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando había sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comi-

sión provincial, que revocó la declaración de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavía no se había resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resolución de aquella corporación; y que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se confirmó dicha resolución reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio del cargo para el que había sido elegido, sin que aparezca que con posterioridad á esta disposición se haya dictado otra confirmándole en el cargo de Alcalde. A su vez el Gobernador de Canarias, en su oficio de remisión del expediente al Ministerio, manifiesta que en su opinión es evidente la nulidad del nombramiento de Alcalde de Santa Cruz de la Palma hecho en favor de D. Tomás Lorenzo Calero por Real orden de 27 de Junio último, porque cuando se hizo no reunía el interesado la circunstancia indispensable de ser Concejal, ni pudo tomar posesión de este cargo hasta que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se le consideró con capacidad legal para ello.

A juicio de la Sección no puede menos de prosperar la pretensión formulada por D. Servando Pereira en la instancia que ha dado lugar á la formación de este expediente: el art. 49 de la ley municipal reserva á la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las cabezas de partido judicial, circunstancia que reúne el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitación de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo D. Tomás Lorenzo Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunía semejante circunstancia; pues si bien es verdad que había sido elegido, su elección estaba protestada; contra el acuerdo de la Comisión provincial se había reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podía considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolución superior, ni reconocerse en el interesado la capacidad legal que aquella corporación le había atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesión del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo Concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposición soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el trascurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comisión provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposición no podían trascender más allá de considerar el interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni después de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado ninguna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Sección el alcance que debe tener toda soberana resolución y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocación de la

de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, porque aquélla da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, don Tomás Lorenzo Calero no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser más claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Sección que, siendo nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que fué nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma don Tomás Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.—González.—Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

(Gaceta 27 Febrero 1886).

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

PRESUPUESTOS CARCELARIOS.—Circular.

Aprobado el presupuesto de gastos carcelarios del partido judicial de Ejea de los Caballeros, correspondiente al ejercicio corriente, y á fin de que los pueblos que constituyen aquel distrito puedan tener conocimiento de las cantidades que cada uno debe satisfacer por este concepto, he dispuesto publicarlo á continuación.

PUEBLOS.	CUOTA que satisfacen al Estado.	CUOTA para presos pobres
	Pesetas.	Pesetas.
Ardisa.....	6.440	79'08
Asín.....	4.434	54'44
Biota.....	13.967	171'51
Castejón de Valdejasa....	17.637	216'58
Ejea de los Caballeros....	56.358	692'07
El Frago.....	4.859	59'66
Erla.....	9.028	110'86
Farasdués.....	5.973	73'34
Layana.....	3.322	40'79
Murillo de Gállego.....	9.110	111'87
Orés.....	8.441	103'65
Piedratajada.....	6.065	74'47
Pradilla.....	7.950	94'03
Puendeluna.....	3.102	38'09
Remolinos.....	11.478	140'94
Santa Eulalia de Gállego..	5.329	65'44
Sierra de Luna.....	7.049	86'56
Tauste.....	90.355	1.109'55
Valpalmas.....	7.202	88'44
Las Pedrosas.....	4.657	57'18
Luna.....	29.193	358'49
TOTAL.....	311.949	3.827'04

Zaragoza 22 de Marzo de 1886.—El Gobernador, Enrique Fernández.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Previene el vigente reglamento de la contribución industrial y de comercio en su art. 15, que el día 1.º de Abril comiencen los trabajos para la formación de la matrícula, y que ésta quede terminada y aprobada el día 20 de Junio.

Dispone asimismo en el art. 13 que los Alcaldes con los Secretarios sean los encargados en los pueblos de llevar á efecto el anterior precepto, y en su consecuencia esta Administración de mi cargo, en virtud de lo que ordena el 16, ha acordado que dentro del término de 30 días, los pueblos que tributan por las bases octava y novena, y en el de 45 los que por la sétima, hagan entrega á la misma de las correspondientes matrículas comprensivas de todos los individuos que en los respectivos distritos municipales ejerzan alguna de las industrias señaladas en las tarifas del expresado reglamento. También advierte á V. que al formar las citadas matrículas se sujete al modelo que sirvió para las del actual ejercicio, dejando en blanco la casilla que se refiere al recargo del 10 por 100 en equivalencia al suprimido de la sal, hasta que la Superioridad acuerde el importe del mismo para el próximo año económico.

Para realizar cumplidamente este trabajo tenga V. muy presente cuanto disponen los artículos 6.º, 18, 19, 20 y 24, y por lo que respecta á la agremiación habrá V. de atenerse estrictamente á los preceptos contenidos en la sección segunda del ya citado reglamento, art. 42 al 60 ambos inclusive, con las modificaciones que la ley de 18 de Junio de 1885 ha introducido en el texto del 42, 47 y 56.

Para las clases no agremiadas observe V. lo que disponen los artículos 67, 68 y 70.

Y recomiendo á V. el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto queda expuesto, á fin de evitar el que esta Administración se encuentre en el sensible caso de llevar á efecto este servicio en la forma que preceptúa el párrafo segundo del art. 17.

Zaragoza 24 de Marzo de 1886.—El Administrador, Manuel Jiménez.—Sr. Alcalde de.....

SECCION SETIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Daroca.

D. Agustín Sánchez y Arcilla, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás López y Esteban, natural y vecino de Cubel, de 25 años de edad, casado; de las señas personales siguientes: estatura regular, delgado de

cuero, con barba clara, ojos húmedos, usando antiparras; vestido de pañuelo á la cabeza, chaqueta de barragán, faja, pantalón y alpargatas abiertas, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicación de ésta respectivamente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, se presente en la Cárcel pública de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo instruyo sobre hurto de metálico; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos que componen la policía judicial procedan á la busca y detención de dicho procesado, haciéndolo conducir en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en la Cárcel del partido.

Dado en Daroca á 26 de Marzo de 1886.—Agustín Sánchez Arcilla.—Por mandado de S. S., Marcial Ilzarbe.

Ejea de los Caballeros.

D. Bartolomé Diego Madrazo, Juez de instrucción ejerciente del partido de Ejea de los Caballeros por ausencia del propietario en asuntos del servicio:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas á Lorenzo Tolosana Berges, vecino de Erla, en causa criminal contra el mismo y otros sobre incendio, se vende en pública subasta sin sujeción á tipo la finca siguiente:

Una casa, sita en la villa de Erla, y su calle del Barrio-bajo, sin número, que consta de un piso y el firme; lindante por la derecha entrando con casa de Sebastián Bandrés, por la izquierda con casa de Agustín Tolosana y por la espalda con casa de Francisco Torralba: tasada pericialmente en 180 pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 17 del próximo mes de Abril á las once de su mañana; advirtiéndose que dicha finca se saca á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación, y cuyo remate será declarado en favor del mejor postor.

Dado en Ejea de los Caballeros á 20 de Marzo de 1886.—Bartolomé Diego Medrazo.—Por su mandado, Victoriano Callizo.

La Almunia.

D. Félix Herreros y Vergara, Juez de primera instancia de La Almunia y su partido:

Por el presente segundo edicto se llama á cuantos se crean con derecho á la herencia de Magdalena Aliaga é Ibañez, natural de Ricla, que murió en Muel en 30 de Julio último, á la edad de 58 años, casada con D. Agustín Benito Loshuertos, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado en legal forma á deducir el derecho de que se crean asisti-

dos; pues así lo tengo acordado en virtud de escrito presentado por el Procurador D. Manuel Farjas López, á nombre de Hilario Carabantes Lausín, vecino de Ricla, en el abintestato de la nombrada Magdalena Aliaga é Ibañez, el que promovió el Procurador D. Mariano Martínez, en nombre de doña Bernarda, D.^a Maunela y D. Fernando Aliaga y Loshuertos, vecinos la primera de Muel, la segunda de Botorrita y el tercero de Villarreal del Campo, y de Tomás y Ciriaca Carnicer é Ibañez, vecinos de Ricla, en concepto de parientes colaterales más próximos de la repetida Magdalena, de quien son tíos carnales los unos, y segundos los otros. El Hilario Carabantes Lausín, á quien se defiende como pobre, y por cuya personación en los autos se publica este edicto, compareció en virtud del primero, como pariente colateral en sexto grado civil de la Magdalena Aliaga é Ibañez, por la línea materna, ó sea por la de los Ibañez.

Dado en La Almunia á 20 de Marzo de 1886.—Félix Herreros.—D. S. O., Marcelino Ruiz de Luna.

Sos.

Cédulas de citación.

El Sr. D. Pablo Campos, Juez de instrucción de este partido, en providencia dictada en el día de hoy en el sumario de causa criminal que se instruye sobre sustracción de mieses de la pertenencia de Clemente Pérez, atribuida á José Navarro y Navarro, ha mandado que se cite por medio de la presente al testigo Francisco Navarro y Pueyo, vecino de Biel, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado dentro de los 10 días siguientes al de su inserción en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, con objeto de prestar cierta declaración en dicha causa, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación, cumpliendo con lo mandado en la ley de Enjuiciamiento criminal, se extiende la presente que firmo en la villa de Sos á 20 de Marzo de 1886.—Antonio Sanz.

En virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido, en la causa criminal que se halla instruyendo sobre sustracción de mieses de unos campos que se dice pertenecer al vecino de la villa de Biel, Clemente Pérez Caudevilla, se cita al vecino de la misma Francisco Navarro y Pueyo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, se presente en la Sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración sobre ciertos extremos convenientes á la mejor ilustración del sumario; bajo apercibimiento, si no lo verifica, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la villa de Sos á 20 de Marzo de 1886.—El Escribano actuario, Pedro Ponz.